



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2461.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 414.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 16 de setiembre último la Real orden que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de las Reales órdenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los gefes políticos, intendentes de Rentas y gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusión y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los gefes de las tropas, comisarios ó habilitados, de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta direc-

ta de la Administración militar, continuarán como hasta aquí los ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas camioen.

Art. 2º Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamientos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de rentas en cuenta de sus copos corrientes de contribuciones.

Art. 4º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion cada uno, debiendo publicarle los gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al intendente de rentas y al comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los ayuntamiento encarpados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario d

la corporacion y visada por el alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8º Los comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9º Recibidas que sean por los intendentes las certificaciones que espidan los comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del reino las pase á la intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de esperarse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de guerra, quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6º

Art. 15. Y finalmente, los ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, dando aviso del recibo.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma. Palma 4 de octubre de 1848.—Manuel Ortega.

ARTICULO DE OFICIO

(Número 415.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

El capitán comandante de la Guardia civil en estas islas me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

El Escmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 26 del anterior me dice lo que copio.

Como á las diez de la mañana del 18 del corriente á consecuencia de una conspiracion carlista, varios paisanos de la villa de Caspe sorprendieron la guardia de su castillo, mientras el resto de la fuerza que lo guarnecía, se hallaba de paseo.—Al poco tiempo las facciones de Gamundi y Rocafur reunidas atacaron la poblacion. El bizarro sargento de caballería del 6º tercio D. Andres Buil que se hallaba alli destacado, al ver correr las gentes y oír el ruido que produjo la sorpresa del castillo, corrió tambien hacia él y á pesar de ver la guardia ya rendida se internó en él y se situó en una cuadra baja, donde se le incorporaron unos pocos de la compañía de fusileros, pues los guardias de su mando estaban en el río dando agua á los caballos. Este bizarro sargento proporcionándose una escalera de mano logró introducirse en el castillo por una ventana seguido de otros seis valientes fusileros y dos soldados de la guarnicion, y atacando á los paisanos que se habian apoderado de él logró rendirlos.—El resto de las tropas lograron echar del pueblo á las facciones dejando muerto al gefe D. Vicente Bocafur con otras pérdidas.—Tan distinguido hecho de valor

es digno de que se le ponga en conocimiento de toda el arma.—En el momento de recibir este parte recompensé á este bizarro sargento nombrándole sargento 1º del escuadron á que pertenecía ínterin reclamo la cruz laureada de San Fernando á que por reglamento tiene derecho.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su superior conocimiento y satisfaccion y por si no teniendo conocimiento del hecho tiene á bien darlo al público.

*En su vista he dispuesto se haga notorio por medio del Boletín oficial y demas periódicos para que los habitantes de esta provincia puedan enterarse del valor y arrojo del sargento don Andres Buil y del espíritu de lealtad hácia su Reina de que se hallan animados los individuos de la guardia civil, cuya institucion está dando pruebas de continuo de corresponder á los deseos que el gobierno de S. M. se propuso al crearla. Palma 5 de octubre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 416.)

*Gobierno.—Seguridad pública.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta isla se servirán manifestarme á correo seguido si tienen noticia de haber existido en su respectivo distrito un sugeto llamado Juan Granié ó Grenié, que actualmente se halla en Francia, y cuyas señas se espresan á continuacion, como igualmente los antecedentes que en su caso consten en la Aicaldia relativos al mencionado sugeto. Palma 5 de octubre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Por el ministerio de Estado con fecha 15 del actual se dice á este de la Gobernacion del Reino, lo siguiente:

«Esmo. Sr.: El Encargado de negocios de la República francesa en nota de 11 del corriente dice al Sr. Ministro de Estado lo que sigue.—Un tal Juan Granié ó Grenié, cuya conducta es muy sospechosa, ha sido arrestado el dia 21 de julio último en las cercanías de Foix (Arriège) en el momento en que entraba en Francia viniendo de España. Llevaba muchos pasaportes, uno de los cuales le fué espedido el 8 de agosto último en Perpiñan para Gerona por el Cónsul de España, y el segundo fechado en Palamós, España, el 12 de mayo último. Persistiendo este individuo en guardar silencio sobre su posicion, y no habiendo podido adquirir en Francia ningun dato cierto respecto de él, el Sr. Ministro de la Justicia ha reclamado mi mediacion para que se pidan los informes correspondientes al Gobierno de S. M. Católica. Recurro, pues, á V. E. suplicándole se sirva facilitarme los datos necesarios para poder satisfacer á esta reclamacion tan pronto como le sea posible.»—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, encargado interinamente del ministerio de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á fin de que manifieste al mismo si consta en esa provincia algun antecedente relativo al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1848.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Filiacion de Juan Granié ó Grenié.*

Edad, de 35 á 38 años: estatura un metro y setenta céntimos, muy suelto: cara delgada ovalada: Frente bien formada, y descubierta hácia el nacimiento del pelo, con entradas: cejas castaño claro:

Ojos grises un tanto rojos: nariz delgada y afilada: boca regular: barba redonda y un poco pronunciada: barbas negras entrecanas: pelo castaño casi negro, canoso: encima de la ceja derecha una pequeña cicatriz, redonda, hácia la estremidad del ojo derecho: orejas grandes y bien separadas de la cabeza: labios delgados: dientes buenos y hermosos, sin que le falte ninguno: mucho vello en la parte inferior de los brazos y piernas: pantorrillas gordas y salientes: las manos bien hechas y los dedos puntiagudos.

*Obras públicas.—Circular.—Al publicar por medio del Boletín oficial nº 2454 el Real decreto, Reglamento, é Instruccion de 7, 8, y 19 de abril último sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, hice en mi circular de 16 de setiembre próximo pasado, inserta en el mismo periódico, varias prevenciones á los Alcaldes y Ayuntamientos para el mas exacto cumplimiento de las precitadas reales disposiciones, encargándoles ademas procedieren desde luego á formar el itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquier especie que crucen el territorio de su respectiva jurisdiccion, añadiendo que para la mayor facilidad en esta operacion habia mandado litografiar el plan general de caminos de esta isla que ha levantado el ingeniero D. Antonio Lopez. El plan se halla ya en la secretaría del Gobierno político, y pueden desde luego comisionar persona los Alcaldes que pase á recogerlo, satisfaciendo en el acto 6 rs. vn. de su importe, pagaderos de la partida de imprevistos continuada en el presupuesto municipal del presente año; teniendo presente que en todo el mes actual deben remitirme los documentos de que trata el artículo 7º del Reglamento. Palma 7 de octubre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

*D. José Pablo Perez Seoane Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber que queda señalado el dia 26 de los corrientes á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado para el remate en favor de quien mejor proposicion hiciere de una pieza de tierra olivar situada en la villa de Fornalutx y lugar nombrado *la Cova*, propia de Gaspar Miró, bajo el plan de condiciones que obra en poder del infrascrito escribano y del pregonero Francisco Tomas: como así se mandó en los autos que sigue Dª Catalina María Palau contra Gaspar Miró. Palma 5 de octubre de 1848.—José Pablo Perez Seoane.—Por mandado de su merced —Miguel Servera.

*Don José Pablo Perez Seoane, etc.*

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho por censo, alodio, legítima ú otro cualquiera en y sobre una cuarterada de tierra de pertenencias del predio la viña *d'en Fonoy* propia de D. Mariano José Gallera, sita en el término de esta ciudad la que se manda subastar y vender para con su producto hacerse pago á doña María del Cármen Gallera, que dentro de diez dias se presenten á

este juzgado y escribanía del infrascrito con los documentos que lo acrediten pues que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá á la venta con solo las cargas que resultan de autos. Palma 7 de octubre de 1848.—José Pablo Perez Seoane.—P. M. de S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

#### INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Debiendo verificarse una segunda y simultánea licitación en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la de Andalucía, el día 25 del actual, para contratar el suministro de utensilios de la provincia de Córdoba por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de enero de 1849 á fin de diciembre de 1852; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de esta capital para conocimiento de los que quieren interesarse en el espresado suministro. Palma 7 de octubre de 1848.—Manuel Robleda.

Debiendo verificarse una segunda y simultánea licitación en los estrados de las Intendencias militares de Andalucía y las islas Canarias, para contratar el suministro de provisiones de aquellas islas, á contar desde el día en que quede adjudicado el servicio en ellas al mejor postor, hasta fin de setiembre de 1849, tendrá lugar el día 24 del mes actual. En su consecuencia he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital, para noticia de los que quieran interesarse en dicho servicio.

Palma 9 de octubre de 1848.—Manuel Robleda.

Debiendo verificarse una segunda licitación en los estrados de la Intendencia general, para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Alcalá de Henares, que tendrá lugar á la una del día 18 del actual, empezando en 1.º de noviembre próximo, hasta fin de diciembre de 1850; he dispuesto se anuncie por medio del Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de esta capital para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio.

Palma 9 de octubre de 1848.—Manuel Robleda.

#### ACADEMIA QUIRÚRGICA MALLORQUINA.

Esta Academia celebrará junta literaria los días 10 y 30 del corriente á las seis de la tarde, para ocuparse en la lectura y discusión de una memoria presentada por el socio de número don Bernardo Torrendell, que versa sobre el asunto siguiente: *¿La miopía regular es un obstáculo para ejercer la cirugía? Reflexiones médico-morales sobre este punto.*

La junta de gobierno se verificará el día 20 á la misma hora. Se avisa á los socios para su puntual asistencia. Palma 6 de octubre de 1848.—

Por acuerdo de la junta directiva.—Tomas Escafi secretario de gobierno.

### ELEMENTOS

DE

## ECONOMIA POLITICA,

por José Garnier.

*Traducidos*

por D. Eugenio de Ochoa, oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

*Obra de texto aprobada por el Consejo de instrucción pública para el próximo año académico.*

Este excelente tratado se recomienda por tres cualidades preciosas en toda clase de obras, y muy señaladamente en las que han de servir de testo á la juventud, que son la sencillez, la claridad y el método. El estudio de este tratado basta para formarse una idea exacta de lo que es la ciencia económica; para conocer todos sus principios generales, todas sus verdades universalmente admitidas; para tener una noción suficiente de los principales sistemas y de las diversas escuelas que han prevalecido hasta el día en el dominio de la ciencia. No emplea el autor pomposas frases ni descende á prolijos comentarios: su objeto es resumir la doctrina económica en fórmulas breves y fáciles de retener en la memoria; en suma, su obra, como él mismo declara en el prólogo, es la gramática de la ciencia: enseña á estudiar, y esto es en realidad lo que debe pedirse á un libro de testo. Las esplanaciones necesarias corresponden á la enseñanza oral del profesor. En las aulas no se aprenden las ciencias; se aprende únicamente á estudiarlas: el serio y profundo estudio que reclaman lo hace el hombre, ya formado en el silencio de su gabinete, en la observación de los fenómenos sociales, y en la práctica de los negocios.

Esta obra se halla de venta á 14 rs. en Madrid, en las librerías de la Publicidad, calle del Correo, núm. 2; de Sojo, Calleja y Sanchez, calle de Carretas; de Monier, Carrera de san Gerónimo, de Pereda, calle de Preciados, núm. 39, y Cuesta, calle Mayor, núm. 2.

En las provincias á diez y seis reales en las principales librerías y en las depositarias de todas las universidades é institutos del Reino.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.